

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2809
(24 DE SEPTIEMBRE DEL 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 14315-2012
EXPEDIENTE: DTO-1-0072-2013
PRESUNTO INFRACTOR: **ERCILIA TRUJILLO PAREDES**
FECHA HECHOS: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado CAM No. 14315 de septiembre 18 del 2012 y expediente DTO-1-0072-2013 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Tala en zona de protección de afloramientos hídricos”*.

Que, mediante Auto No. 193 de septiembre 18 del 2012 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando al ingeniero OSCAR FERNANDO ABELLA SERREZUELA, para la realización de la misma.

Que, el día 26 de septiembre del 2012 se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No. 287 de septiembre 28 del 2012, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico y se evidencia que en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:805515 Y:719158 a 1286 m.s.n.m., de la vereda El Escribano en jurisdicción del municipio de La Plata, se realizó la afectación a la ronda de protección de un nacimiento hídrico mediante la rocería y tala de individuos forestales, en un área aproximada de ¼ hectárea.

Que, mediante Auto de septiembre 28 del 2012 esta Dirección Territorial procedió a dar inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando a la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata.

Que, el día 11 de febrero del 2013 la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, rindió declaración juramentada.

Que, mediante Auto de septiembre 05 del 2013 esta Dirección Territorial resuelve dar inicio a proceso sancionatorio en contra de la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 13 de septiembre del 2013.

Que, mediante Auto No. 037 de mayo 15 del 2014 esta Dirección Territorial formuló cargos en contra de la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 11 de agosto del 2014.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, presentó descargos mediante radicado CAM No. 1018 de agosto 26 del 2014, esto en el término establecido para ello.

Que, mediante Auto No. 069 de septiembre 03 del 2014 esta Dirección Territorial ordenó las siguientes pruebas:

“Documentales:

- Contrato de compraventa fechado del día 12 de agosto de 2011.
- Diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Comisaria de Familia con funciones de Dirección de Justicia, fechada el día 11 de septiembre de 2012.
- Diligencia de conciliación adelantada ante el Juzgado Civil Municipal el día 20 de septiembre de 2013.

Testimoniales:

- Declaración bajo gravedad de juramento del señor GELMO VARGAS TORRES.
- Declaración bajo gravedad de juramento del señor MARCELINO POBRE.
- Declaración bajo gravedad de juramento del señor YAMIR ANTONIO FLOREZ.

Visita:

- Inspección ocular al predio de propiedad de la señora ERCILA TRUJILLO PAREDES.”

Acto debidamente comunicado el día 12 de septiembre del 2014.

Que, el día 17 de septiembre del 2014 el señor **MARCELINO POBRE CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.199 expedida en La Plata, rindió declaración juramentada.

Que, el día 17 de septiembre del 2014, el señor **GELMO VARGAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.690 expedida en La Plata, rindió declaración juramentada.

Que, el día 17 de septiembre del 2014 el señor **YAMID ANTONIO FLOREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.280.518 expedida en La Plata, rindió declaración juramentada.

Que, el día 09 de octubre del 2014 se practicó la visita ordenada, elevándose lo evidenciado en el concepto técnico No. 054 de octubre 10 del 2014.

Que, mediante Resolución No. 2109 de agosto 01 del 2017 esta Dirección Territorial declaró responsable a la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 13 de septiembre de 2017.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 20173200205582 de septiembre 26 del 2017 la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, presentó recurso de reposición.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Resolución No. 1339 de mayo 23 de 2019 esta Dirección Territorial resolvió el recurso interpuesto por la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, dejando sin efectos los actos administrativos proferidos luego del Auto de inicio de septiembre 05 del 2013, en ese sentido, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, es procedente incorporar al presente proceso las pruebas practicadas, pero que en la actualidad no hacen parte del proceso en cuestión.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No.0033 de noviembre 02 del 2020 esta Dirección Territorial resolvió formular en contra de la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, los siguientes cargos:

- Afectación de zona forestal protectora de afloramiento hídrico.

Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 26 de marzo del 2021.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, mediante oficio con radicado CAM No. 20213200083772 de abril 09 del 2021, presentó descargos dentro del término estipulado para ello.

4. PRUEBAS

Que, mediante Auto No. 054 de noviembre 28 del 2024 esta Dirección Territorial decretó la incorporación de las siguientes pruebas:

- **Documentales:**
 - Contrato de compraventa fechado el 12 de agosto del 2011.
 - Diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Comisaria de Familia con funciones de Dirección de Justicia el día 11 de septiembre del 2012.
 - Diligencia de conciliación adelantada ante el Juzgado Civil Municipal el día 20 de septiembre del 2013.
 - Declaración juramentada rendida por el señor MARCELINO POBRE CHANTRE identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.199 expedida en La Plata, el día 17 de septiembre del 2014.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Declaración juramentada rendida por el señor GELMO VARGAS TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.690 expedida en La Plata, el día 17 de septiembre del 2014.
- Declaración juramentada rendida por el señor YAMID ANTONIO FLOREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.12.280.518 expedida en La Plata, el día 17 de septiembre del 2014.
- Concepto técnico No. 054 de octubre 10 del 2014.

Acto administrativo debidamente comunicado el día 12 de septiembre del 2014.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No.004 de marzo 03 del 2026 esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 29 de abril del 2026.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E11327 de mayo 11 del 2026, presento alegatos de conclusión en el término legal para ello.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas

- Concepto técnico No. 287 de septiembre 28 del 2012 junto con el registro fotográfico.
- Concepto técnico No.0 54 de octubre 10 del 2014 junto con el registro fotográfico.

Testimoniales:

- Versión libre y espontánea rendida por la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, el día 11 de febrero del 2013.
- Declaración juramentada rendida por el señor **MARCELINO POBRE CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.199 expedida en La Plata, el día 17 de septiembre del 2014.
- Declaración juramentada rendida por el señor **GELMO VARGAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.690 expedida en La Plata, el día 17 de septiembre del 2014.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Declaración juramentada rendida por el señor **YAMID ANTONIO FLOREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.280.518 expedida en La Plata, el día 17 de septiembre del 2014.

Documentales:

- Contrato de compraventa fechado el 12 de agosto del 2011.
- Diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Comisaria de Familia con funciones de Dirección de Justicia el día 11 de septiembre del 2012.
- Diligencia de conciliación adelantada ante el Juzgado Civil Municipal el día 20 de septiembre del 2013.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002:

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in ídem*.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...)

Por otra parte, en Sentencia T-254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Por lo tanto, corresponde a esta Dirección Territorial valorar el acervo probatorio que obra en el expediente, en orden cronológico, así:

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1. El concepto técnico No. 287 de septiembre 28 del 2012, elemento sustancial para el inicio de este proceso sancionatorio ambiental, estableció in situ la existencia de actividades de rocería y tala de individuos forestales, en un área aproximada de $\frac{1}{4}$ hectárea, dichos individuos se encontraban en la ronda de protección de un nacimiento hídrico, en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:805515, Y:719158, de la vereda El Escribano en jurisdicción del municipio de La Plata.
2. En versión libre y espontánea rendida el día 11 de febrero del 2013, la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, manifestó inicialmente: *“Yo solo he limpiado, más no he talado como se me ha denunciado”*. Acto seguido, indicó: *“Yo compre ese predio hace 18 meses cuando compre este predio ya estaban esos troncos caídos”*. A pesar de ello, en el momento de la visita, no manifestó quien había realizado las actividades de tala, o si tenía información relevante sobre los hechos.
3. Contrato de compraventa de inmueble rural del día 12 de agosto del 2011, el cual en la realidad jurídica es una promesa de compraventa, suscrito entre **RICARDO JARAMILLO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía 10.192.651 expedida en La Virginia, y **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, mediante el cual le hacía entrega de la posesión desde la fecha del predio denominado “La Esperanza” de una extensión superficial aproximada de dos hectáreas y cinco mil metros cuadrados (2 hectáreas 5.000 m²), ubicado en el centro poblado de San Andrés en jurisdicción del municipio de La Plata. Dicho documento permite deslumbrar que la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** se encontraba en posesión del terreno donde ocurrió la infracción ambiental en el momento de los hechos investigados.
4. Diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Comisaria de Familia con funciones de Dirección de Justicia por los señores **RICARDO JARAMILLO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía 10.192.651 expedida en La Virginia, y **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, fechada el 11 de septiembre de 2012, la cual fue declarada fracasada, la cual se centra en una disputa por quien es propietario de un nacimiento hídrico. Ahora bien, en el presente proceso no demuestra que otra persona sea quien realizó las actividades, en primer, lugar porque se puede observar que ambas personas se disputan la propiedad del afloramiento hídrico, además, la ronda de protección de dicha fuente es de 100 metros, existiendo un rango de terreno bastante amplio para generar infracciones sobre la ronda de protección.
5. Diligencia de conciliación adelantada ante el Juzgado Civil Municipal el día 20 de septiembre del 2013, llevada a cabo entre **RICARDO JARAMILLO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía 10.192.651 expedida en La Virginia y **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, en la cual se determina que en lo relativo al nacimiento hídrico, hará parte del predio que le corresponde a la señora **ERCILIA**, haciendo la salvedad de que se respete el nacimiento. Dicho documento, establece con claridad que en lo que respecta al nacimiento hídrico y su protección le corresponde a la señora **ERCILIA**

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

TRUJILLO PAREDES ya que reconocen entre las partes la existencia de una reserva que debe ser respetada y protegida.

6. Declaración juramentada rendida por el señor **MARCELINO POBRE CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No.12.272.199 expedida en La Plata, expresa que la señora Ercilia, rozó el predio, dado que eso era potrero hace unos 20 años, y que al momento se había vuelto rastrojo, además que ella y el esposo no han quemado nunca, añade que en el predio no se ha talado, solo se ha visto rastrojo de lo que ha sido potrero. En dicha declaración se establece con claridad que dicho predio tenía un largo periodo en el que no había sido trabajado, fijando que hace 20 años estos eran potreros, lo que confirma que en dicha área existía ya vegetación establecida, la cual, para poder ser limpiada tuvo que ser rozada, sin tener en cuenta la existencia de individuos forestales o vegetación que estuviera en la ronda de protección del nacimiento hídrico.
7. Declaración juramentada rendida por el señor **GELMO VARGAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.690 expedida en La Plata, esposo de la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** establece que el predio fue comprado aproximadamente en el año 2011, y lo que ellos hicieron fue limpiar porque lo compraron para trabajar y sembrar, teniendo como límites de la reserva del nacimiento lo que el vendedor les estableció, añade que dónde ellos limpiaron no nace agua, y que dónde se ubica este nacimiento, es en la parte inferior del predio, cerca de la carretera a una distancia promedio de 100 metros, de igual manera define que la maleza limpiada tenía como máximo 2 metros de altura; Esta prueba, permite a esta Dirección Territorial, tener más claridad sobre las actividades realizadas, resaltando que el vendedor les estableció unos límites de protección de nacimiento, sin tener en cuenta lo regulado por la normatividad ambiental, siendo el motivo por el cual se encuentra en desarrollo el presente proceso.
8. Declaración juramentada rendida por el señor **YAMID ANTONIO FLOREZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.280.518 expedida en La Plata, manifiesta que, lo que realizaron no lo definiría como tala, sino que era un monte, y que lo que se limpio fue lo que el señor dijo que se podía limpiar, que ya había sido cultivado, y que era rastrojo, y que ayudo en la tarea de limpieza de más o menos de un área de una hectárea o hectárea y media, y que el área de la limpieza respeto la parte de abajo dónde se encontraba el nacimiento, y que este se encontraba más o menos entre 70 o 90 metros.
9. El concepto técnico No. 054 de octubre 10 del 2014, estableció las condiciones del predio en el momento de la visita, en dónde se evidencio que el predio cuenta con un área en óptimas condiciones, así mismo que la dinámica del relicto de bosque se encuentra en el predio, es excelente.

En cuanto, a la realización de actividades de tala en la zona de protección de una nacimiento hídrico, es evidente para esta Dirección Territorial que en el predio con la finalidad de poner en marcha actividades agrícolas, se realizó la limpieza del mismo, sin tener en cuenta que en algunas partes está vegetación junto con individuos forestales de mediano tamaño se

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

encontraban en la ronda de protección de un nacimiento hídrico, ya que como la establece la norma, esta debe constar de 100 metros, es por ello, que, durante las versiones libres y espontáneas y declaraciones juramentada rendidas, no catalogan que las actividades hubieran sido infractoras de la normatividad ambiental, puesto que desconocían con precisión hasta dónde iría dicha zona, puesto que solo tenía establecida la que el vendedor del predio les había fijado.

En consecuencia, pese a que, se estableció con claridad que las actuaciones tuvieron como finalidad la limpieza del predio, para poder cultivar, no exonera la responsabilidad que acarrea la trasgresión de la normatividad ambiental, ello a pesar de que posteriormente se haya respetado la zona de protección de la ronda de protección del nacimiento hídrico.

De acuerdo a la petición y argumentos expuestos referente a la caducidad de este proceso sancionatorio ambiental, se establece que, la caducidad en una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una actuación administrativa, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación consiste en que el término no se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que, al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final, es así, que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 10, **“Caducidad de la acción. - La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”, de igual manera el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, fija, “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”,** que la Ley 2387 de 2024, en su artículo 18, estableció **“adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**

Parágrafo. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.

Así las cosas, la Constitución Política, incorporó principios como la igualdad, celeridad y caducidad de la acción, garantizando de esta manera el deber de la administración de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentran inmersos en una investigación.

La administración dentro del término legal establecido, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

Dentro del caso en concreto para determinar si ha operado o no la caducidad de la facultad sancionatoria con respecto a la infracción ocurrida por la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, en vigencia de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental. Es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

- i. La infracción ambiental fue cometida en vigencia de la Ley 1333 de 2009. En esta norma especial, en su artículo 10, indica que se debe aplicar el término de caducidad, el cual corresponde a los 20 años, la cual se contabiliza a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta. Revisando el expediente se tiene que, mediante radicado CAM No. 14315 de septiembre 18 del 2012, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de la ocurrencia de presuntas infracciones a la normatividad ambiental consistentes en Tala en zona de protección de afloramientos hídricos”.
- ii. Contando el término desde el día 12 de septiembre del 2012, se tiene que a la fecha han transcurrido 14 años, tiempo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, para declarar la caducidad de la acción sancionatoria.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- iii. El 25 de julio de 2024 entro en vigencia la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental e introdujo dentro de sus cambios adicionar un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Párrafo. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.

- iv. De igual manera, la aplicación del artículo 52 de la ley 1437 del 2011, para el presente proceso no es pertinente, toda vez que el mismo estipula, “**Salvo lo dispuesto en leyes especiales**, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”; por lo tanto, al estar el proceso sancionatorio ambiental regulado por una norma especial, específicamente por la Ley 1333 de 2009, no le es aplicable lo fijado en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien es cierto que la nueva modificación trajo consigo el cambio del término de caducidad el cual cambio de 20 años a 5 años prorrogables por un término igual, no fijo un régimen de transición para aquellos procesos que ya venían en curso en vigencia de la Ley 1333 de 2009.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Por lo anterior, esta Dirección Territorial en aras de preservar la seguridad jurídica, dará aplicación a lo contenido artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, en el cual se adiciono un párrafo al artículo 10 de la ley 1333 de 2009, a las infracciones ambientales cometidas en vigencia de la Ley 2387 de 2024.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis jurídico respecto a la solicitud de la configuración de la caducidad en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, este despacho procede a rechazar tanto la solicitud de caducidad, cómo las demás peticiones presentadas en los descargos por las razones expuestas anteriormente.

Procede esta Dirección Territorial a pronunciarse sobre los alegatos presentados por la presunta infractora.

Se desestiman los argumentos relativos a exclusivamente a la realización de una limpieza de maleza, toda vez que, como se estableció, en primer lugar, no tenían claridad del área de la zona de protección del nacimiento hídrico, así mismo, como de que puede establecerse como un individuo forestal, o la vegetación que debe existir en la ronda de protección y que no puede ser intervenida. De igual manera, es claro que el concepto técnico No.054 de octubre 10 del 2014, estableció las condiciones del predio en el momento de la visita, esto es, 2 años después de la visita inicial, tiempo suficiente para que la vegetación intervenida se encuentre en proceso de restauración.

Los aspectos relativos a la realización de la conducta, a la responsabilidad personal de la presunta infractora y a la duración del proceso ya fueron resueltos al pronunciarse esta Dirección Territorial sobre los descargos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental a la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”*; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable a la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No.0033 de noviembre 02 del 2020.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que como el artículo *ibídem* otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las enumeradas anteriormente, esta Dirección territorial examinó la procedencia de las sanciones previstas en dicho precepto, a saber:

- Frente a la imposición de la amonestación escrita como sanción, se hace necesario referenciar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a personas naturales, pudiendo incluso sustituir la multa cuando se acredite la insuficiencia de su capacidad socioeconómica.

Atendiendo la naturaleza de la infracción y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esta Autoridad considera que dicha sanción no resulta suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias de la potestad sancionatoria ambiental.

Adicionalmente, se advierte que la implementación efectiva de la amonestación escrita se encuentra supeditada a la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Gobierno nacional, en los términos previstos en la Ley 2387 de 2024. No obstante, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, dicha reglamentación no ha sido expedida, circunstancia que impide su aplicación práctica dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, la permanencia de la conducta infractora y el grado de afectación o riesgo ambiental asociado a la misma, este Despacho concluye que la imposición de multa como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.
- En relación con el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, esta Dirección Territorial considera que no es procedente para el caso concreto, toda vez que la naturaleza de la infracción no se asocia al funcionamiento de un establecimiento, edificación o servicio específico, cuyo cierre permita mitigar o eliminar de manera directa la conducta infractora, medida que carecería de idoneidad y eficacia, ya que no guardaría relación de proporcionalidad con la conducta acreditada dentro del expediente, motivo por el cual se descarta su imposición.
- Frente a la revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, esta Dirección Territorial advierte que el investigado no contaba con ningún título, permiso o autorización ambiental previa que habilitara las actuaciones realizadas. Al no existir un acto administrativo previo del cual fuera titular el infractor respecto a estos hechos, jurídicamente no es posible declarar su

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

revocatoria o caducidad, por lo que se descarta su imposición por falta de objeto material.

- Respecto a la sanción de demolición de obra a costa del infractor, esta Dirección Territorial considera que no resulta procedente, toda vez que la conducta investigada imputada a la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, corresponde exclusivamente a la afectación a la ronda de protección de un nacimiento hídrico mediante la rocería y tala de individuos forestales, en un área aproximada de $\frac{1}{4}$ hectárea en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:805515 Y:719158 a 1286 m.s.n.m., de la vereda El Escribano en jurisdicción del municipio de La Plata y no deriva de la construcción de una obra cuya existencia constituya en sí misma la infracción ambiental ni de una infraestructura cuya eliminación permita restablecer las condiciones ambientales afectadas.
- La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se observa que dentro del expediente no se evidencia la existencia de un decomiso preventivo vigente sobre productos maderables remanentes o herramientas de propiedad del investigado en el sitio de los hechos. Tampoco se constata la utilización de bienes susceptibles de decomiso ni la existencia de elementos sobre los cuales recaiga esta medida sancionatoria y al no encontrarse materialmente bajo custodia de la autoridad los elementos o subproductos de la infracción, no es viable aplicar el decomiso definitivo como sanción concurrente en la etapa actual.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas, la misma resulta improcedente por cuanto la conducta investigada no involucró la tenencia, aprovechamiento, movilización o afectación directa de especímenes de fauna o flora susceptibles de restitución.

Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa y la exclusión motivada de las sanciones accesorias resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental a la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción del 10 de junio del 2026, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción,*

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

(...)

1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

El sector donde se realizó la visita, predio rural localizado en la vereda Escribano en jurisdicción del municipio de La Plata, con coordenadas X: 805515, Y: 719158, según información suministrada en el concepto técnico No. 287 de septiembre 28 de 2012.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(...

Mediante denuncia con radicado CAM No. 14315 de septiembre 18 del 2012, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “tala en zona de protección de afloramiento hídricos”.

Observaciones en campo

Mediante auto de visita No. 193 del 18 de septiembre de 2012, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

De acuerdo con la denuncia radicada No. 14315 del 18 septiembre del 2012 presentada por parte del señor Ricardo Jaramillo Cortez, se pone en conocimiento de esta Corporación una conducta posiblemente constitutiva de vulneración a la normatividad ambiental vigente, consistente en “Tala en zona de protección de afloramientos hídricos”, actividad realizada por en predios de la señora Hercilia Trujillo Paredes en la vereda Escribanos del municipio de La Plata.

A nivel general se puede caracterizar la zona donde se localiza el predio, como áreas con topografía ondulada, con pendientes fuertes, La clasificación de la zona de vida se cataloga como Bosque húmedo Premontano (bh-PM). El uso del suelo se distribuye entre áreas de

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

bosques secundarios, rastrojos altos y zonas destinadas para sistemas productivos agropecuarios, en las partes planas del predio. Se destaca la recuperación de la vegetación secundaria en este sector de aptitud agropecuaria, cubierta por rastrojas en proceso de recuperación y bosques de galería.

El sector donde se realizó la tala, está localizado en las coordenadas planas X. con origen Bogotá X. 805515 y Y. 719158, msnm 1286, en la vereda El Escribano, se inició el recorrido en compañía de miembros de la comunidad interesada, hasta llegar a un área del predio de propiedad de la señora Hercilia Trujillo Paredes en donde en los últimos días se realizaron actividades de rocería y tala de individuos forestales, en un área aproximada de ¼ de hectárea, actividad realizada sin ningún tipo de autorización de las entidades pertinentes y en donde al parecer la finalidad de este aprovechamiento era ampliar la frontera agrícola del predio, para el establecimiento de cultivo de Café, actividad productiva representativa en la región; cabe destacar que dentro de los árboles apeados, corresponde a individuos que hacen parte de la zona de protección de un afloramiento hídrico que hace tránsito por la zona, y del cual se beneficia mediante el sistema de acueducto individual la familia del señor Ricardo Jaramillo Cortez, la intervención se determina a escasos 20 metros del afloramiento hídrico, lo que pone en riesgo la estabilidad hídrica de este ecosistema en mención



	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14



Fotos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Vista del Área Afectada por la Quema.

Finalmente, se determina que la señora **Ercilia Trujillo Paredes** debe responder ante la Dirección Territorial Occidente, por la infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento forestal sin contar con la autorización otorgada en el predio identificado. (...)"

Que, mediante Auto No. 05 de septiembre de 2013, esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **Ercilia Trujillo Paredes** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata Huila, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 13 de septiembre de 2013.

Que, mediante Auto No. 037 del 15 de mayo de 2014, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra de la señora **Ercilia Trujillo Paredes** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata Huila, Acto administrativo notificado personalmente el día 11 de agosto de 2014.

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 0033 del 02 de noviembre de 2020 se formularon los siguientes cargos:

- **Cargo Único:** Afectación de zona forestal protectora de afloramiento hídrico.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VL.R. INFRAC. (de acuerdo con la PONDERACIÓN)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	El incumplimiento normativo está representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSIÓN (EX)	ÁREA INF. 1 HA	1	1	El incumplimiento normativo se determina en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	ÁREA1 - 5 HAS	4		
	ÁREASUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	Se estima que el bien de protección retome las condiciones previas a la acción entre seis meses a cinco años.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	De acuerdo a la visita de evaluación, se determina que es probable, que los recursos
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la PONDERACIÓN)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		naturales afectados recuperen su estado normal antes de la afectación en un tiempo entre 1 y 10 años.
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	Si se llegasen a implementar actividades de gestión ambiental, se puede establecer que la recuperación de área afectada, puede ser corregida con las actividades humanas practicadas, en un término superior a un año.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia.
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- (X) *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
- () *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- () *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- () *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.*
- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- () *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
SUMA VALORES DE ATENUANTES				0
Total de Atenuantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0,15
No. de Agravantes				1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0,15
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				0,15

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$



Multas - Infracción a la normativa ambiental

Beneficio Ilícito y Temporalidad

CÓDIGO: T-CAM-074

VERSIÓN: 3

FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$

-

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075	
<u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		14	
SMMLV - 2026			\$ 1.750.905
Factor de conversión			22,06
i= \$ 540.749.500			

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 0033 del 02 de noviembre de 2020 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Afectación de zona forestal protectora de afloramiento hídrico.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)
r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 77.249.929.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			
4			
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.929	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
		<u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados		costos de transporte		
		seguros		
		costos de almacenamiento		
		otros		
		otros		
		Ca		\$ 0

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

7. CONDICIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI X , NO

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(...) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(...)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (...).”

El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)**, en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.
- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

Finalmente, se verificó en la base de datos del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN)** del **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** el día **10 de junio de 2026**, encontrándose que el documento de identidad No. **36.378.186** se encuentra clasificado en el **nivel A3 (Pobreza Extrema)**.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Registro válido

Fecha de consulta:

10/06/2026

Ficha:

41396011512200000399

A3

GRUPO SISBÉN IV

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres:

ERCILIA

Apellidos:

TRUJILLO PAREDES

Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

Número de documento:

36378186

Municipio:

La Plata

Departamento:

Huila

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

09/08/2019

Última actualización ciudadano:

05/04/2026

Última actualización via registros administrativos:

05/04/2026

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

A1→A5

B1→B7

C1→C18

D1→D21

Pobreza extrema

Pobreza moderada

Vulnerabilidad

Ni pobre ni vulnerable

Nota: Fuente <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>.

De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como **potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional**. En este sentido, su **capacidad de pago corresponde a 0.01**, equivalente al **nivel 1** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

cam

Comisión Ambiental Municipal de la Ciudad de Buenos Aires

Multas - Infracción a la normativa ambiental

Costos Asociados y Capacidad

CÓDIGO: T-CAM-077

VERSIÓN: 3

FECHA: 19 Sep 17

Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
		Ca	\$ 0

Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
			Cs

Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	
			0
	SISBEN NIVEL 1		0,01
	SISBEN NIVEL 2		0,02
	SISBEN NIVEL 3		0,03
	SISBEN NIVEL 4		0,04
	SISBEN NIVEL 5		0,05
Persona Jurídica	Empresa	Codigo	
			0
	Microempresa		1
	Pequeña		2
	Mediana		3
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo	
			0
	Categoría Especial		1
	Categoría Primera		0,9
	Categoría Segunda		0,8
	Categoría Tercera		0,7
	Categoría Cuarta		0,6
Entidades Nacionales	Categoría Quinta		0,5
	Categoría Sexta		0,4
	Departamentos Administrativos		1
	Ministerios		1
	Empresas de la Nación		1
	Descentralizadas		1

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA		1	Persona Natural
-----------------------------------	--	---	-----------------

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico No. 287 de septiembre 28 del 2012, junto con el registro fotográfico.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Mediante Auto No. 0033 del 02 de noviembre de 2020 se formularon los siguientes cargos:

- **Cargo Único:** Afectación de zona forestal protectora de afloramiento hídrico.

 ¿Cuándo la naturaleza?		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud		CÓDIGO: T-CAM-079
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
Atributos			Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos			\$ 0
	costos evitados			\$ 0
	Ahorros de retrasos			\$ 0
	Beneficio Ilícito			\$ 0
Capacidad de detección				0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$	-
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i			Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)			35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia			Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia			0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$			14
	SMMLV			\$ 1.750.905
	factor de conversión			11,03
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r			\$ 270.374.750
Factor de temporalidad	días de la afectación			1
	factor alfa			1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)			0,15
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)			0
	Agravantes y Atenuantes			0,15
Costos Asociados	costos de transporte			\$ 0
	seguros			\$ 0
	costos de almacenamiento			\$ 0
	otros			
	otros			
	Costos totales de verificación			\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL			0,01
Valor estimado por cada cargo				
Monto total de la multa				\$ 3.109.310
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo al realizar la sumatoria, asciende a la suma de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.109.310)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer a la señora **Ercilia Trujillo PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, la sanción consistente en multa por valor de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.109.310)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales. (...)"

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **DECRETO 1076 DE MAYO 26 DEL 2015 – POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE:**

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*”

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, se configura la siguiente causal agravante:

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, de

	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

los cargos formulados mediante Auto No.0033 de noviembre 02 del 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, una **SANCIÓN ÚNICA Y PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.109.310)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **ERCILIA TRUJILLO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.378.186 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA
NIXON FERNELLY
NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.09.24 10:28:16
-05'00'

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: DTO-1-0072-2013